



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

El inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que “[a] la parte o a apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por su parte, el inciso 3° del artículo arriba mencionado consagra que “(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las partes dentro del presente asunto, esto es, el demandado **Víctor Manuel Lancheros González CC.19187962 (fl.44)** y el apoderado judicial **Dr. Jorge Hernando Cortes García CC.19292735 y T.P No.42474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. (fl.69)**, dentro del término para justificar su inasistencia a la pasada audiencia calendada 16 de junio de 2021 guardaron silencio, teniendo como soporte de lo anterior que los mismos no se encuentran radicados en el sistema (software) de procesos que se lleva en este Estrado Judicial que por obligación se lleva en este Despacho Judicial.

De suerte tal, que al no existir prueba que demuestre lo contrario se tendrá por no justificada la inasistencia de la demandada demandado **Víctor Manuel Lancheros González CC.19187962 (fl.44)** y el apoderado judicial **Dr. Jorge Hernando Cortes García CC.19292735 y T.P No.42474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. (fl.69)** a la audiencia ya referida en párrafos anteriores.

En consecuencia, de lo anterior y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER COMO SANCIÓN PECUNIARIA, a demandado **Víctor Manuel Lancheros González CC.19187962 (fl.44)** y el apoderado judicial **Dr. Jorge Hernando Cortes García CC.19292735 y T.P No.42474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. (fl.69)**, **MULTA** de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. DTN CSJ 007000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en la cuenta DTN a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 050-00118-9.

SEGUNDO: Si vencido el término señalado en el numeral anterior no se acredita el pago de la multa referida, remítase a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, copia auténtica de esta providencia con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo y demás anexos necesarios.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

CUARTO: Identificados los sancionados (as) como se encuentran, en el numeral que antecede, se da cumplimiento a lo indicado en la Ley 1066 de 2006 y los acuerdos PSAA07-3927 DE 2007, PSAA10-6979 DE 2010 y el manual de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la resolución 1809 de 29 de marzo de 2007.

Secretaría, proceda para lo pertinente conforme al artículo 367 del C.G.P. y la Ley 1745 de 2014.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-885
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 094 Hoy

19 de julio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e6b941f181e5b237341d6f2ba9973376f7133ea9ab9154369b9a4c5425470**
Documento generado en 15/07/2021 03:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>